

reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.-La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho y, en especial, mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la oficina de empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.-Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los representantes o agentes deberán formularse ante el Órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.-Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes o agentes que actúan por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Los representantes de comercio que realicen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento del impuesto, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

La repercusión deberá efectuarse mediante facturas emitidas por los referidos representantes de comercio en las que la cuota repercutida deberá consignarse de forma separada de la base imponible, indicando el tipo impositivo aplicado.

Los representantes de comercio que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones efectuadas en los plazos y forma determinados reglamentariamente, e ingresar en la Hacienda Pública, en su caso, el importe de las cuotas liquidadas resultante de las referidas declaraciones-liquidaciones.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

31081 RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas tienen suscritos contratos con el INSALUD, ICS y RASSA para la cesión de uso de maquinaria y materiales sanitarios que se utilizarán en la prestación de servicios de diálisis peritoneal ambulatoria continua y de hemodiálisis domiciliaria;

Resultando que, en virtud de los referidos contratos, las Empresas mencionadas ceden en arrendamiento y mediante precio al Instituto Nacional de la Salud y demás Entidades mencionadas los instrumentos y materiales sanitarios necesarios para prestar los servicios de hemodiálisis, con o sin asistencia del personal encargado de facilitar su utilización; pero, en todos los casos, sin asumir la vigilancia clínica ni la atención médica del paciente;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado segundo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del impuesto las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

La referida exención se refiere exclusivamente a los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria prestados bajo la vigilancia clínica o la atención médica del prestador del servicio, que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deben prestarse por Centros sanitarios, incluidos los hospitalarios;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 13, número 1, apartado séptimo, del Reglamento del citado Impuesto, están exentas de dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social directamente o a través de sus Entidades gestoras o colaboradoras.

Sólo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen estas operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios distintas de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social;

Considerando que el referido artículo añade que la exención no se extiende:

a) A las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

b) A las entregas de bienes y prestaciones de servicios a la Seguridad Social, realizadas por otras personas o Entidades;

Considerando que la cesión en arrendamiento de bienes efectuada por las Empresas a que se refiere el escrito de consulta al Instituto Nacional de la Salud constituyen, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, prestaciones de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, número 2, del Reglamento de dicho impuesto y, que dichas operaciones no pueden beneficiarse de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado séptimo, del aludido Reglamento, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del mismo apartado;

Considerando que el artículo 56, número 1, del referido Reglamento, establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado quinto, del Reglamento del Impuesto, preceptúa la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de medicamentos y de material sanitario, sin que pueda extenderse a las prestaciones de servicios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN).

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de colocación de aparatos sanitarios en el domicilio del paciente, manteniéndolos en buen estado de funcionamiento cuando el prestador de los referidos servicios no asuma la vigilancia clínica o atención médica de los mismos.

Segundo.-El tipo impositivo aplicable a dichos servicios es el general del 12 por 100.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

31082 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de noviembre de 1986

Divisa convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,756	136,096
1 dólar canadiense	97,962	98,207
1 franco francés	20,549	20,600
1 libra esterlina	192,394	192,875
1 libra irlandesa	183,203	183,661
1 franco suizo	80,277	80,478
100 francos belgas	323,498	324,308
1 marco alemán	67,253	67,421
100 liras italianas	9,709	9,733
1 florin holandés	59,485	59,634
1 corona sueca	19,481	19,529
1 corona danesa	17,778	17,823
1 corona noruega	17,796	17,840
1 marco finlandés	27,345	27,414
100 chelines austriacos	953,009	955,394
100 escudos portugueses	90,444	90,670
100 yens japoneses	82,506	82,713
1 dólar australiano	87,563	87,782
100 dracmas griegas	97,246	97,490